

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 015
RADICACION 76364-4089-003-2019-00663
Jamundí Valle, Junio quince de dos mil veintiuno

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** de los causantes **CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA** quienes se identificaban con las cédulas de ciudadanía **No.2.574.042 y 29.571.138**; adelantada por **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA, identificado con la C.C.6.336.665**, en calidad de hijo legítima de los causantes; **ANA LUCIA PARRA** con C.C. 31.524.245, **MARCO AURELIO PARRA** con C.C. 6.024.109, **ANGELICA ESCOBAR PARRA**, con C.C. 29.673.052, **FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR PARRA** con C.C.1.113.661.351, **BERNARDO RAFAEL ESCOBAR PARRA** con C.C. 94.295.146, **Y ROLDAN SALVADOR ESCOBAR PARRA** con C.C. 94.466.413, quienes obran en su condición de herederos por representación de su madre **LUCILA PARRA ARTUNDUAGA** quien a su vez era hija legítima de los causantes. .

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA, ANA LUCIA PARRA, MARCO AURELIO PARRA, ANGELICA ESCOBAR PARRA, FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR PARRA, BERNARDO RAFAEL ESCOBAR PARRA Y ROLDAN SALVADOR ESCOBAR PARRA**, solicitan la apertura de la sucesión intestada de los causantes **CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA**, quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificaron con las cédula de ciudadanía No. **No.2.574.042 y No. 29.571.138** y fallecidos en el Municipio de Jamundí el 4 de febrero de 1995 y 21 de noviembre de 2010, respectivamente, fecha en la cual por ministerio de la Ley se definió la herencia a sus hijos.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 14 de noviembre de 2019, y mediante auto interlocutorio No. 2842 del 26 de noviembre de 2019, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA**, reconociéndose como herederos a **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA, en calidad de hijo legítimo de los causantes; y ANA LUCIA PARRA, MARCO AURELIO PARRA, ANGELICA ESCOBAR PARRA, FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR PARRA, BERNARDO RAFAEL ESCOBAR PARRA Y ROLDAN SALVADOR ESCOBAR PARRA**, quienes obran en su condición de herederos por representación de su madre **LUCILA PARRA ARTUNDUAGA** quien a su vez era hija legítima de los causantes; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

La publicación del edicto emplazatorio se verificó en el periódico “DIARIO EL PAIS” el día 8 de diciembre de 2019, cuya página respectiva, reposa en el

expediente, adicionalmente se incluyó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el 11 de febrero de los corrientes, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cuius se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte de los señores **CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA** con los documentos conducentes (registros de defunción, expedidos por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hijo legítimo de los causante, del señor **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA** (registro civil de nacimiento, y la condición de herederos por representación de su madre LUCILA PARRA ARTUNDUAGA quien a su vez era hija legítima de los causantes, de los señores **ANA LUCIA PARRA, MARCO AURELIO PARRA, ANGELICA ESCOBAR PARRA, FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR PARRA, BERNARDO RAFAEL ESCOBAR PARRA Y ROLDAN SALVADOR ESCOBAR PARRA.**

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% de los derechos que poseen en común y proindiviso que tenían los causante sobre el bien inmueble: Predio rural denominado “LA MURALLA” ubicado en el paraje de San Antonio, Jurisdicción del Municipio de Jamundi-Valle, con su correspondiente casa de habitación, con una extensión superficiaria de 43 hectáreas 9.667 Mtrs 2 determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con carretera San Antonio-Bellavista. SUR: Con predio de Raimundo Alegrías. ORIENTE: Con predio de Alberto Labrada y José Olver Trochez Conda y OCCIDENTE: Con predio de Diego Alzate, inmueble que se distingue en el catastro Municipal con el número predial 76364000200000080321000000000. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-176996** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. El AVALUO CATASTRAL del 100% de los derechos de dominio y posesión del inmueble corresponde a la suma de **\$65.162.000**, el cual fue adquirido por los causantes **CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA** por adjudicación que les hiciera el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución No.1726 del 11 de agosto de 1952, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-176996**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos de los causantes **CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. R E S U E L V E

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia de los causantes **CAYETANO PARRA ARTUNDUAGA Y MARIA ELISA ARTUNDUAGA DE PARRA** identificados con las C.C. **No.2.574.042 y 29.571.138**, siendo herederos reconocidos los señores **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA, identificado con la C.C.6.336.665**, en calidad de hijo legítima de los causantes; **ANA LUCIA PARRA** con C.C. 31.524.245, **MARCO AURELIO PARRA** con C.C. 6.024.109, **ANGELICA ESCOBAR PARRA**, con C.C. 29.673.052, **FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR PARRA** con C.C.1.113.661.351, **BERNARDO RAFAEL ESCOBAR PARRA** con C.C. 94.295.146, **Y ROLDAN SALVADOR ESCOBAR PARRA** con C.C. 94.466.413, quienes obran en su

condición de herederos por representación de su madre LUCILA PARRA ARTUNDUAGA quien a su vez era hija legítima de los causantes. .

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-176996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7º art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __92__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Junio 16 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5210e0a7a47dde6e11ece3cb258b61764caa921c392fc98727fc6b316977ed**
Documento generado en 11/06/2021 10:04:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>